



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 308

Aprobado mediante Acta del 06 de octubre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Gladys Montalvo de Acevedo
Demandados	Colpensiones
CUI	76001310501820210027201
Temas	Indexación primera mesada, intereses moratorios y ajuste en salud
Decisión	Modifica
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría con TP 151.741 para que actúe en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Nathaly Guzmán Triviño, quien se identifica con T.P. 278.020 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que le asiste derecho al reajuste de la mesada pensional, actualizando los salarios de las últimas 100 semanas conforme al IPC, y en consecuencia, se condene a Colpensiones a pagar las diferencias de la pensión de vejez, desde el 30 de junio de 1993, adicional pretende que se reintegre la suma correspondiente al ajuste en salud debidamente indexada, asimismo solicita el pago de los intereses moratorios o en subsidio la indexación de las diferencias, las costas del proceso y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Como hechos relevantes señaló que, nació el 14 de octubre de 1937, le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución de 1993, a partir del 30 de junio de ese mismo año, para lo cual se tuvo en cuenta 1164 semanas cotizadas, salario base de \$293.432, tasa de reemplazo del 84% y la primera mesada en \$246.483. Informó que el 21 de octubre de 2020, solicitó el reajuste y la indexación de la primera mesada pensional, lo cual fue negado.

A la administradora de pensiones demandada se le tuvo por no contestada la demanda.

El Ministerio Público por intermedio de la procuradora Octava Judicial I, para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, intervino en el proceso y propuso la excepción de prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por el MINISTERIO PÚBLICO respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de octubre de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA DE OFICIO la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto de los intereses moratorios y el reintegro de los reajustes en salud.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora GLADYS MONTALVO DE ACEVEDO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$25.158.413**, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 21 de octubre de 2017 y el 31 de octubre de 2021. La anterior suma, incluido el retroactivo que se llegare a causar, deberá ser indexada mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a la señora GLADYS MONTALVO DE ACEVEDO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como nueva mesada pensional a partir del 1 de noviembre de 2021, la suma de \$2.607.738, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo a pagar descuente el valor correspondiente a las cotizaciones en salud.

SEXTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora GLADYS MONTALVO DE ACEVEDO.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor del demandante, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 4% de los valores objeto de condena por concepto de **retroactivo de las diferencias pensionales**.

OCTAVO: De no ser apelada la presente sentencia, **REMITIR** el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y por secretaria se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que conforme a la jurisprudencia la indexación procede para todas las pensiones por principio de justicia y de equidad, y por ende corresponde aplicarle la legislación vigente con el mecanismo de indexación que les permite una mesada pensional actualizada.

Precisó que, la indexación del IBC al calcular el IBL a partir de la constitución del 1991 representa el mecanismo de compensación en

respuesta del poder adquisitivo de la moneda, por lo que encontró jurídicamente viable aplicar el criterio jurisprudencial, en tanto la prestación de la demandante se reconoció a partir del 30 de junio de 1993, es decir, antes de la Ley 100 de 1993. Precisó que al no estar en discusión el número de semanas cotizadas, ni la tasa de reemplazo, se tendrá en cuenta las reconocidas por la demandada, y luego de actualizar los salarios de las últimas 100 semanas, obtuvo la mesada para el año 1993 en cuantía de \$300.269,85, superior a la reconocida por la administradora de pensiones, en consecuencia, condenó al pago de las diferencias, previa aplicación de la prescripción que encontró probada.

En lo relativo a los ajustes en salud señaló que, si bien en principio ese descuento se realiza sobre el 12% de la mesada, tal valor es compensado mes a mes por la misma administradora de pensiones, bajo el concepto de ajuste en salud, como se evidencia en el comprobante de pago de la mesada que reposa en el plenario.

Por último, puntualizó que el pago de las diferencias pensionales procedía de forma indexada, más no, con intereses de mora.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de forma parcial con la decisión, la apoderada judicial de la demandante manifestó que, conforme a lo dispuesto en la sentencia SL3130-2020 se deben reconocer los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, dado que, la administradora de pensiones no ha reconocido en debida forma la mesada a la demandante, situación que ha causado un detrimento, por lo que merece tal compensación.

Por otro lado, y en lo relativo al ajuste en salud señaló que, el art. 204 de la Ley 100 de 1993 aumentó ese aporte al 12%, y que mediante el art 1° de la Ley 1250 de 2008, se estableció finalmente ese porcentaje. Leyó el art. 143 de la citada Ley 100 de 1993, y señaló que ese reajuste debe ser calculado sobre las diferencias que se causaron

producto de la reliquidación reconocida con la sentencia, las que se deben pagar debidamente indexadas.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS, y, además, por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40200, de fecha 9 de junio de 2015, en la que se precisó que el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar i) si está ajustada a derecho la decisión que condenó a la demandada a la reliquidación pretendida, en caso positivo, determinar ii) si es procedente la condena de intereses moratorios sobre las diferencias pensionales; y iii) si procede el reajuste en salud sobre la condena de reliquidación.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Indexación de primera mesada pensional

Teniendo en cuenta que la demandante deprecia la reliquidación de la pensión de vejez, con fundamento en la indexación de la primera mesada pensional, se procede por esta Colegiatura a realizar el siguiente pronunciamiento frente al tema.

Al respecto y con fundamento en los artículos 2° y 13 de la CN, se han pronunciado tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallos de los que se desprende la determinación de indexar la base liquidatoria de todas las pensiones, sin importar su origen o su fecha de causación, pues el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, fenómeno al que no son ajenos los derechos pensionales, que tuvieron en la Constitución de 1991 una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago de las obligaciones.

De la Sala Especializada de la CSJ, obsérvese la sentencia SL736 de 16 de octubre de 2013, donde se estimó procedente la indexación universal de las pensiones, anteriores o posteriores a la Constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457/2009, T-183/2012, SU 1073-2012 y SU-168/2017, que precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones.

Precisado lo anterior, la Sala se ocupará de lo atinente a la liquidación de la mesada, pues se encuentran dados los presupuestos

de causación de la prestación, dado que, la demandante completó los 55 años el 14 de octubre de 1992 (f.º 9, archivo 1), solicitó el reconocimiento de la pensión al día siguiente (f.º 10, archivo 1), fecha para la cual cumplía con más de 1000 semanas cotizadas, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, normativa con la cual se le reconoció la prestación, por ende, la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el art. 20 del citado Acuerdo.

Se procede entonces por la Sala a realizar el cálculo, y se obtiene para el año 1993 el IBL en \$357.379, ligeramente inferior al señalado por la juez en \$357.464 (f.º 1, archivo 19), en consideración a que ella, tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas hasta el 30 de junio de 1993, debiendo ser hasta el día anterior, pues a partir de esa calenda se reconoció la prestación. Ahora al aplicar la tasa de reemplazo del 84% -que esta por fuera de debate jurídico-, arroja la mesada de \$300.199—conforme al anexo 1—, que también resulta ligeramente inferior a la reconocida por la juez, pero superior a la reconocida por la administradora de pensiones en \$246.483 (f.º 10, archivo 1), de ahí que se evidencia una diferencia en favor de la parte demandante, en consecuencia, procede la condena impuesta y se modificará la sentencia de primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

Precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del año 1993, la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 21 de octubre 2020 (f.º 11, archivo 11) y la demanda el 4 de junio de 2021 (f.º 25, archivo 1), por ende, se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 21 de octubre de 2017, como lo concluyó la *a quo*.

En cuanto al monto del retroactivo, estima la Sala luego de realizar el cálculo, que el obtenido por el juzgado es superior al que legalmente corresponde, dado que, la *a quo* tuvo en cuenta valores de

mesadas diferentes a las percibidas por la demandante, información que se obtiene del comprobante de pago que obra a folio 22 del archivo 1, y señala como valor de mesada para el año 2020, la suma de \$2.080.755, no obstante, la juez utilizó el guarismo de \$2.106.706,45 (f.º 1, archivo 22), así las cosas, el monto de las diferencias causadas entre el 21 de octubre de 2017 y el 31 de octubre de 2021, corresponde a la suma de \$24.815.538 –conforme al anexo 2–, de ahí que, se modificará también la sentencia en ese aspecto. En igual sentido se modificará el valor de la mesada establecida por la juez para el año 2021, la cual corresponde a la suma de \$2.575.003 -conforme el anexo 2-.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se actualiza las mesadas causadas a partir del 1º de noviembre de 2021 al 30 de septiembre de 2023, que equivale a \$13.701.092 –conforme al anexo 3–. El valor de la mesada a pagar a partir del 1º de octubre de 2023 asciende a la suma de \$3.076.546.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, que fue objeto de censura por la parte demandante, le asiste la razón en cuanto a que no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL3130-2020, modificó la posición de la entidad, para precisar que es procedente la condena por intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión, es decir, que tal acreencia debe liquidarse sobre las sumas adeudadas, por ende, procede el recurso interpuesto.

Conforme a lo expuesto, y al haber sido presentada la reclamación administrativa por la reliquidación el 21 de octubre de 2020 -como se dijo- la demandada incurrió en mora a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses, es decir, el 22 de febrero de 2021, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, procede la condena desde dicha data.

Tales intereses se deben contabilizar hasta que se haga efectivo el pago de las diferencias pensionales que se reconocen en esta providencia, esto es, las causadas desde el 21 de octubre de 2017

y actualizadas hasta el 30 de septiembre de 2023, y que se sigan generando hasta la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada, en consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia en cuanto declaró probada un exceptivo respecto de esta acreencia, en su lugar se otorga los intereses moratorios, en lugar de la indexación, ante el carácter excluyente que tienen estos rubros, de ahí que se revocará esta última condena.

3. Reajustes en salud

Respecto al ajuste pensional deprecado, establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como beneficiarios de este, a quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994, se les hubiere reconocido la pensión, ajuste que será *“equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley”*

En iguales términos, el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, preceptúa que incluso serán beneficiarios a quienes hubieran causado la prestación para el 1° de enero de 1994, y detalla que:

(...) tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

Parágrafo. *Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reduzca la cotización en salud de los pensionados en relación con el número de beneficiarios, caso en el cual el reajuste de la mesada se hará por la diferencia entre lo que se venía cotizando y el valor señalado por el Consejo.*

El citado artículo 143, fue objeto de estudio y la Corte Constitucional en sentencia del 16 de febrero de 2000, declaró exequible el inciso 2°, al fundamentar el reajuste en quienes se habían pensionado antes de 1994, pues cotizaban para salud un porcentaje menor de su mesada, al previsto en la Ley 100 de 1993, que aumentó dicha cotización, por ello la propia ley buscó compensarlos, incrementándoles su mesada

Impuesto entonces, el deber de afiliación al sistema general en salud a la pensionada, antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, causada la pensión desde el año 1992, y elevada la cotización a partir del año 1994 al 12%, se observan los presupuestos contenidos en la norma transcrita, para concluir sin más, su derecho al reajuste pensional mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud.

Sin embargo, observa esta Sala, tal como lo señaló la juez de primera instancia que en el certificado de pensión obrante a folio 22 del archivo 1, se da cuenta que a la demandante se le viene pagando el ajuste en salud -situación que no fue refutada por la parte demandante en el recurso interpuesto-, pues lo que pretende es que se ordene ese reajuste sobre las diferencias pensionales que se ordenan pagar, petición que se considera procedente, por configurarse los presupuestos para que la demandante pueda acceder a ese reajuste, que valga reiterar se le viene pagando, sin embargo, y dado que se le ordena el pago de diferencias sobre el cual también se debe realizar los respectivos descuentos para el sistema de salud, resulta necesario hacer la claridad del reajuste en salud sobre los saldos adeudados, en consecuencia, se modificará la sentencia en ese aspecto.

En suma, se modificará la sentencia de primera instancia, se confirmarán también las costas impuestas por al juez, en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia 394 proferida el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que se declara no probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los intereses moratorios y el reintegro de los reajustes en salud.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia apelada y consultada, para precisar que las diferencias pensionales causadas entre el 21 de octubre de 2017 y el 31 de octubre de 2021 ascienden a la suma de \$24.815.538. Se revoca lo correspondiente a la indexación.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia en el sentido de indicar que el valor de la mesada a pagar a partir del 1 de noviembre de 2021, equivale a la suma de \$2.575.003.

CUARTO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de noviembre de 2021 al 30 de septiembre de 2023, en suma de \$13.700.119. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de octubre de 2023 equivale a \$3.076.546.

QUINTO: MODIFICAR el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, para precisar que se condena a Colpensiones a reconocer en favor de la demandante los intereses moratorios causados a partir del 22 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de las diferencias pensionales que se reconocen, esto es, las causadas desde el 21 de octubre de 2017 y actualizadas hasta el 30 de septiembre de 2023, y que se sigan generando hasta la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada. Asimismo, para precisar que se condena al pago del reajuste en salud sobre las diferencias pensionales que se reconocen.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia.

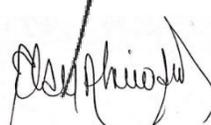
SÉPTIMO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

OCTAVO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	ÍNDICE		PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL		
31/07/1991	31/12/1991	154	181.050	21,004	33,334	287.325	1.474.935
1/01/1992	31/01/1992	31	181.050	26,638	33,334	226.554	234.106
1/02/1992	31/12/1992	335	321.540	26,638	33,334	402.354	4.492.954
1/01/1993	31/01/1993	31	321.540	33,334	33,334	321.540	332.257
1/02/1993	29/06/1993	149	346.170	33,334	33,334	346.170	1.719.309

TOTAL	700	8.253.561
-------	-----	-----------

SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)			357.379
TASA DE REEMPLAZO	84,00%	MESADA PENSIONAL	30/06/1993 300.199

Anexo 2

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
1993	25,03%	\$ 246.483	\$ 300.199			
1994	21,09%	\$ 298.465	\$ 363.509			
1995	22,59%	\$ 365.888	\$ 445.625			
1996	19,46%	\$ 437.090	\$ 532.344			
1997	21,63%	\$ 531.632	\$ 647.490			
1998	17,68%	\$ 625.625	\$ 761.966			
1999	16,7%	\$ 730.104	\$ 889.215			
2000	9,23%	\$ 797.493	\$ 971.289			
2001	8,75%	\$ 867.274	\$ 1.056.277			
2002	7,65%	\$ 933.620	\$ 1.137.082			
2003	6,99%	\$ 998.880	\$ 1.216.564			
2004	6,49%	\$ 1.063.708	\$ 1.295.519			
2005	5,50%	\$ 1.122.211	\$ 1.366.773			
2006	4,85%	\$ 1.176.639	\$ 1.433.061			
2007	4,48%	\$ 1.229.352	\$ 1.497.262			
2008	5,69%	\$ 1.299.302	\$ 1.582.456			
2009	7,67%	\$ 1.398.959	\$ 1.703.831			
2010	2,00%	\$ 1.426.938	\$ 1.737.907			
2011	3,17%	\$ 1.472.172	\$ 1.792.999			
2012	3,73%	\$ 1.527.084	\$ 1.859.878			
2013	2,44%	\$ 1.564.345	\$ 1.905.259			
2014	1,94%	\$ 1.594.693	\$ 1.942.221			
2015	3,66%	\$ 1.653.059	\$ 2.013.306			
2016	6,77%	\$ 1.764.971	\$ 2.149.607			
2017	5,75%	\$ 1.866.462	\$ 2.273.209	\$ 406.747	3,33	\$ 1.355.825
2018	4,09%	\$ 1.942.800	\$ 2.366.184	\$ 423.383	14	\$ 5.927.368
2019	3,18%	\$ 2.004.581	\$ 2.441.428	\$ 436.847	14	\$ 6.115.858
2020	3,80%	\$ 2.080.755	\$ 2.534.203	\$ 453.447	14	\$ 6.348.261
2021	1,61%	\$ 2.114.256	\$ 2.575.003	\$ 460.748	11	\$ 5.068.225
						\$ 24.815.538

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2021	1,61%	2.114.256	2.575.003	\$ 460.748	3	\$ 1.382.243
2022	5,62%	2.233.077	2.719.719	\$ 486.642	14	\$ 6.812.984
2023	13,12%	2.526.056	3.076.546	\$ 550.489	10	\$ 5.504.891
						\$13.700.119